

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00954-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad el 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo.

ANTECEDENTES

1.- Transportes Rápido Pensilvania S.A. En Liquidación, a través de apoderada judicial instauró proceso ejecutivo de menor cuantía contra Luciano Rozo Giraldo y Luciano Rozo Prieto, con base en un contrato de transacción adosado al plenario, con el fin de que se librara la orden de apremio por las sumas contenidas en el libelo introductorio.

2.- El *a-quo* negó el mandamiento de pago por la suma de \$10'670.667 correspondiente a los "intereses de plazo", aduciendo que los mismos no fueron pactados en el evocado contrato.

3.- Inconforme con dicha determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que el despacho negó los intereses de plazo que no fueron solicitados, dado que el *petitum* era por los intereses legales conforme al artículo 1617 del código civil, precisando que los intereses de plazo son pactados por las partes y los legales los fijados por la ley a falta de estipulación de aquellos por la tasa del 0.5% mensual (6% anual).

4.- El juez de conocimiento mediante proveído de 21 de abril pasado mantuvo incólume la decisión atacada, al concluir que el Juzgado erró al rehusar los intereses de plazo dado que lo pedido eran los 'legales', ante lo cual era imposible imprimir pronunciamiento bajo el principio "*non bis in ídem* (dos veces lo mismo) que en el derecho privado irradia repudio del enriquecimiento injusto. De igual manera acotó, que los intereses de mora ordenados son incompatibles con los intereses legales toda vez que ambos reprimen el incumplimiento del deudor.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde determinar si resulta procedente o no librar los intereses legales deprecados por la parte actora con base en el documento aportado como base de la ejecución.

2. Sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda instrumento que reúna

plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.- En el *sub examine* con la demanda se aportó un documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, suscrito por los extremos de la litis el 5 de marzo de 2018, mediante el cual se indicó que Luciano Rozo Giraldo y Luciano Rozo Prieto adeudan a Transportes Rápido Pensilvania S.A. en Liquidación la suma de \$53'000.000, dinero que los convocados se comprometieron a que “*una vez se suscriba el presente contrato de transacción, se cancele por parte de una operadora del sistema integrado de transporte público la suma adeudada*”, es decir, que se comprometieron a pagar la obligación el mismo día en que suscribieron la transacción y al no cumplirse en dicha data por parte de los convocados, se generó mora a partir del 6 de marzo de 2018 (día siguiente a la suscripción del contrato de transacción), razón por la cual el acreedor está habilitado para cobrar intereses a partir de dicha data.

Es así como los intereses moratorios tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio inter partes sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente (artículos 1617 del C.C. y 884 del C. de Co.).

Siendo necesario resaltar, si bien una obligación tanto civil como comercial pueden generar intereses remuneratorios e igualmente moratorios, resulta jurídicamente inviable que ello ocurra simultáneamente, no solo porque los intereses remuneratorios ocurren en vigencia o durante el plazo de una obligación, mientras que los moratorios exigen que la obligación se encuentre incumplida o por fuera del plazo fijo pactado, sino además porque el interés moratorio lleva implícito el interés remuneratorio junto con la sanción por el retardo, razón por la cual acceder al cobro de uno y otro de forma simultánea implicaría doble pago por el mismo evento.

4.- En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante solicitó en el literal 1.2. de la pretensión primera los intereses moratorios desde el 8 de julio de 2021, ordenados en el mandamiento de pago, y en el literal 1.3. pidió que se libraré mandamiento ejecutivo de pago “*por concepto de intereses legales desde el día 05 del mes de marzo del año 2018, hasta el día 08 del mes de julio del año 2021, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$10.670.667.00 M/CTE), a la tasa del CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%)*”

mensual, SEIS POR CIENTO (6%) anual conforme al artículo 1617 del Código Civil. (Resaltado por el despacho).

Discurrido lo anterior y claro como resulta que la obligación se deriva de un contrato de transacción con exigibilidad el 5 de marzo de 2018, es admisible el cobro de los intereses en la forma como los reclamó el acreedor, pues en ninguna de sus pretensiones está pidiendo tales réditos dentro un mismo periodo, es decir, en el asunto no se evidencia que se estén cobrando intereses sobre intereses (anatocismo) o que se hayan capitalizado intereses.

Súmase a lo expuesto, que la parte convocante en el libelo dividió el cobro de los intereses en dos periodos, el primero, los causados entre el 5 de marzo de 2018 y el 8 de julio de 2021 (literal 1.3. pretensión 1), especificando que se tratan de los legales previstos en el artículo 1617 del C.C., y los segundos, desde ésta última data hasta el día que se efectúe el pago (literal 1.2. pretensión 1), sin especificar qué tipo de intereses solicitaba.

5. En virtud de lo discurrido, se revocará el auto de 19 de noviembre de 2021 por el cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago por “intereses legales” y se modificará la orden ejecutiva en tal sentido, con modificación de las fechas de su causación, sin condena en costas al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 19 de noviembre de 2021, por lo esbozado en la parte considerativa, en su lugar,

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., sobre el capital de \$53'000.000, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), causados entre el 6 de marzo de 2018 y el 7 de julio de 2021.

TERCERA: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTA: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 51
fijado el 25 de MAYO de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3154dad9f5ab79d56cf23cfae5558a2f528e3e8ae3e492588e3a3899a918a71**

Documento generado en 24/05/2022 08:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>